



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XV

- IV LEGISLATURA -

23 de abril de 1996

- Número 35

Página 241

2. PROPOSICIONES DE LEY.

MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DE CANTABRIA 3/1992, DE 18 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. (Nº 3).

[2U01]

Presentada por el Grupo Parlamentario de Unión para el Progreso de Cantabria.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley de modificación y adaptación de determinados preceptos de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, presentada por el Grupo Parlamentario de Unión para el Progreso de Cantabria, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 16 de abril de 1996

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[2U01]

"A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario de Unión para el Progreso de Cantabria al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara presenta la siguiente

"PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DE CANTABRIA 3/1992, DE 18 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Previa tramitación y debate en la Asamblea Regional de Cantabria, fue promulgada la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales.

Posteriormente, por Decreto 46/1992, de 30 de abril, se publicó el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

Una vez en vigor la legislación mencionada, fue aprobada y publicada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta Ley, que tiene carácter básico en las materias que desarrolla, en su artículo nº 129.1 establece que las Infracciones Administrativas se clasifiquen en: Leves, graves y muy graves.

En cambio, la ley 3/1992 de Cantabria, de Protección de los Animales, siguiendo la normativa básica precedente, clasifica dichas infracciones en: leves, menos graves, graves y muy graves, lo que va en discordancia con la citada Ley por lo que, unido a la conveniencia de matizar la tipificación de algunas infracciones, hace aconsejable su adaptación a esta nueva normativa, mediante las modificaciones correspondientes.

Por otro lado, el artículo nº 8.2 del Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dice: "en los términos o períodos establecidos por las correspondientes disposiciones legales se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del expediente". Y el artículo nº 4.5 del citado Reglamento, en su párrafo segundo dice: "en los casos y formas previstos por las Leyes la Administración podrá resolver, motivadamente, la remisión condicional que deje en suspenso la ejecución de la sanción".

Esta doctrina, entendemos que debe quedar reflejada, igualmente, en el texto de la referida Ley 3/1992, de Protección de los Animales, por considerar que mejora las condiciones de ejecución y aplicación de esta ley.

Finalmente, en la Ley 11/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria, para 1996, en su Disposición Adicional Octava, se ha recogido una modificación al texto de la Ley en cuestión (3/1992) que por motivos de oportunidad y de concreción de normativa conviene que se refleje de nuevo en esta Disposición.

Por todo lo expuesto en la motivación que antecede, se procede a modificar determinados artículos de los Títulos I, V y VI de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, con el fin fundamental de adaptarla a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que es básica en materia de infracciones.

Artículo Único.

Con el fin de adaptar lo que dispone la ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales a los preceptos contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que constituye norma de carácter básico en las materias que desarrolla, y concretamente en los aspectos relativos a Infracciones Administrativas y, a la vez, para mejorar determinados aspectos de su contenido, se modifica la citada Ley 3/1992, de Protección de los Animales, en los artículos correspondientes de sus Títulos I, V y VI de acuerdo con lo que a continuación se determina.

Primero.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El apartado 5 del artículo nº 2.c de la citada Ley queda redactado como sigue:

5) Cama en cantidad y calidad que asegure en los establos un microclima carente de factores insalubres y elementos molestos. El incumplimiento de esta condición constituirá causa de cierre de la instalación, caso de que, apercibido y sancionado el propietario de la misma, persistiera en el incumplimiento.

Segundo.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE INFRACCIONES

El artículo nº 39 queda redactado como sigue:

1. Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves

2. Las referidas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves de cinco mil a cuarenta y cinco mil (5.000 a 45.000) pesetas.
- Infracciones graves de cuarenta y cinco mil una a cien mil (45.001 a 100.000) pesetas.
- Infracciones muy graves de cien mil una a un millón (100.001 a 1.000.000) de pesetas.

Salvo en los supuestos previstos en el apartado 5 de este artículo, y en el de infracciones muy graves, las sanciones podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la propuesta de resolución, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía fijada en la propuesta.

3. Las infracciones muy graves y graves en materia de caza y pesca podrán llevar consigo la anulación de la respectiva licencia, e inhabilitación para obtenerla debidamente en un período de tiempo de uno a tres años.

4. Para determinar la sanción se tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes y el principio de

proporcionalidad, pudiendo dejarse en suspenso la ejecución de la sanción, o imponerse en la cuantía señalada para las infracciones inferiores en uno o dos grados, si aquellas fueran muy cualificadas (menor de edad, encontrarse en paro, o demanda de empleo, entre otras). Las sanciones por infracciones graves y muy graves solamente podrán dejarse sin efecto por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta, motivada, del Órgano que tiene la competencia para resolver el expediente administrativo sancionador y a través de la Consejería de Presidencia, o a propuesta de esta si el Consejo de Gobierno tuviese la competencia para resolver el recurso.

5. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado 2 de este artículo podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder, en ningún caso, del tope más alto fijado para infracción muy grave.

Existe reincidencia cuando se cometa una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes, a la notificación de ésta; en tal supuesto, se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza en la vía administrativa.

El artículo nº 43 queda redactado como sigue:

1. Las infracciones a las que se refiere la presente Ley prescribirán en el plazo de tres meses si son leves; en el plazo de un año, si son graves; y en el de cuatro años, si son muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de comisión del hecho que constituye la infracción.

3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanecerá paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

El artículo nº 45, queda redactado como sigue:

Cuando una infracción, cualquiera que fuere su grado, estuviese prevista en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, se sancionará de conformidad con lo previsto en la citada norma.

Tercero.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES EN MATERIA DE SANIDAD Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

El articulado de este capítulo queda redactado como sigue:

Artículo 46.- Tendrán consideraciones de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.

3. El transporte de animales con infracción de lo previsto en el artículo 5º de esta Ley.

4. La no notificación de la muerte de un animal, según lo estipulado en el artículo 10.

5. La venta de animales de compañía a menores sin autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

6. La no inscripción en el Registro correspondiente de las Escuelas de Adiestramiento.

Artículo 47.- Tendrán la consideración de infracciones graves, las siguientes:

1. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.

2. El incumplimiento de lo establecido en el artículo nº 24, apartado d) de la presente Ley.

3. La posesión de animales de la fauna silvestre sin cumplir las normas de vacunaciones obligatorias o las básicas de desparasitación.

4. El abandono de animales por sus poseedores, mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

5. La venta de animales a centros sin control de la Administración.

6. Emplear en el sacrificio de animales técnica distintas de las que autoriza la legislación vigente.

7. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramientos.

8. El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoológicos, safaris, etc., así como centros de venta de animales

9. Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuando legal o reglamentariamente.

10. La tenencia, venta, compra, circulación o transporte de ganado sin señal para su identificación o con esta alterada o manipulada, cuando reglamentariamente sea obligatoria y los resultados de las prue-

bas para determinar su estado sanitario fueran negativas.

11. Negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, o su vacunación obligatoria, o al marcaje de las reses cuando los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitarios fueran positivos.

Artículo 48.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquiera otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación.

2. La celebración de espectáculos u otras actividades en los que animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas en el artículo 6º.2

3. Alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa.

4. La tenencia, venta, compra, circulación o transporte de ganado sin señal para su identificación o con esta alterada o manipulada, cuando reglamentariamente sea obligatoria y los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.

5. La venta, compra, circulación o transporte de ganado encontrándose depositado por secuestro.

6. La alteración o manipulación de la señal obligatoria para la identificación del animal o de sus marcas, provocar la reacción positiva de las pruebas sanitarias de un animal sano o impedir que reaccionen en un animal enfermo, la negativa al sacrificio de la res o reses positivas a las pruebas de saneamiento, su comercialización en feria o venderla como sana.

7. Reponer ganado en un establo saneado o en proceso de saneamiento, sin que los animales de reposición estén sanos y se demuestre este hecho mediante la realización de las correspondientes pruebas para comprobar su estado sanitario.

8. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancia que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

Cuarto.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES EN MATERIA DE CAZA

El articulado de este capítulo queda redactado como sigue:

Artículo 49.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Entrar en terreno de aprovechamiento cinegético especial para cobrar una pieza de caza herida fuera de él, sin la debida autorización.

2. Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza cinegética que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o perros.

3. Transitar con armas dispuestas para cazar por un terreno cercado o acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban cazar en su interior.

4. El establecimiento de nuevos palomares sin la oportuna autorización o a menos de 1.000 metros de la linde cinegética más próxima.

5. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

6. Cazar palomas mensajeras y deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

7. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio del cazador.

8. Cazar fuera del horario establecido o en día no hábil de caza, estando la veda abierta.

9. No impedir que los perros propios vaguen sin control en época de veda.

10. No ejercer la debida vigilancia y cuidado sobre los perros de pastores de ganado, de transeúntes, etc., para evitar que causen daños o molesten a las especies cinegéticas.

11. Cazar con armas de fuego sin tener cumplidos los dieciocho años, cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor o cuando no se cumplan sus indicaciones.

12. Acompañar a un cazador menor de dieciocho años que utilice armas de fuego sin vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas.

13. El incumplimiento de la normativa dictada sobre la caza en batida.

14. La utilización de perros con fines cinegéticos en época de veda.

15. Alterar precintos y marcas reglamentarias.

16. El incumplimiento de las condiciones fijadas en los permisos de "caza fotográfica".

17. Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables no tengan junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.

18. La falta de atención por los titulares de cotos de caza respecto a la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas.

19. No cumplir las condiciones técnicas que se dicten sobre el cerramiento de terrenos constituidos en cotos de caza.

20. No cumplir las normas que se dicten sobre reducción o eliminación de la caza en los terrenos cercados con el fin de proteger los cultivos del interior del cerramiento o los de las fincas colindantes.

21. Transitar con perros por zonas de seguridad, sin ocuparse de evitar que el animal dañe, moleste o persiga a la fauna cinegética, sus crías o huevos.

22. Cazador en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban cazar en su interior.

23. Tirar con fines de caza alambres o redes en arroyos, ríos o embalses o extender celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.

Artículo 50.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Cazador sin licencia.

2. Poseer o transportar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

3. No cumplir las normas sobre caza en cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares quienes no estén en posesión del oportuno permiso.

4. Cazador en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

5. Cazador en días de nieve cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza.

6. Cazador sirviéndose de animales o vehículos como

medios de ocultación.

7. Falsear los datos en la solicitud de la licencia de caza.

8. Incumplir los preceptos contenidos en la reglamentación vigente al respecto, relativos a la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Puede llevar consigo la anulación del régimen cinegético especial que proceda.

9. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto de caza, así como el falseamiento de sus límites o superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de lo acotado.

10. El incumplimiento, por parte de una sociedad colaboradora, de las normas cinegéticas que regulen el disfrute de un terreno sometido a régimen de caza controlada o al de los preceptos sobre admisión de socios, cuotas, importe de permisos o distribución de beneficios.

11. Dificultar la acción de los agentes de la autoridad de inspeccionar el buen orden cinegético que deben existir en los cotos de caza.

12. El incumplimiento de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

13. transitar llevando armas o artes dispuestas para cazar, por terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, sin estar en posesión del permiso necesario. Se considerará que las armas se hallan dispuestas para cazar, cuando se aporten armadas y desenfundadas, aun cuando estén descargadas.

14. Cazador con munición no autorizada.

15. Cazador en época de veda.

16. Cazador, sin autorización, en terrenos de aprovechamiento cinegético común aquellas especies cinegéticas que reglamentariamente la precisen.

17. Realizar una batida de caza mayor, en un coto de caza, sin la oportuna autorización cuando ésta sea preceptiva.

18. Atribuirse indebidamente la titularidad de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

19. Negarse a que por parte de los agentes de la autoridad sean inspeccionados los morrales, cestos, sacos, armas u otros medios o útiles, cuando así lo requieran, así como la negativa de ser inspeccionado el interior de los vehículos cuando exista sospecha fundada de haber incurrido en infracción el usuario.

20. Negarse a mostrar a los agentes de la autori-

dad, cuando así lo requieran, la documentación preceptiva para el ejercicio de la caza.

21. El empleo no autorizado de medios, artes de caza o animales especiales para el ejercicio de la caza.

22. La no declaración por parte de los titulares de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna cinegética que los habita.

23. La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de la fauna silvestre, sin cumplir las normas que se dicten al respecto.

24. La explotación industrial de la caza sin estar en posesión de la debida autorización o el incumplimiento de las normas dictadas al respecto.

25. La destrucción de vivares o nidos de especies cinegéticas.

26. La tenencia de especies cinegéticas muertas en épocas de veda, en el caso de que no se demuestre su procedencia legítima.

27. Solicitar o poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello.

Artículo 51.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Colocar, suprimir o alterar los carteles o señales indicadoras de la condición cinegética de un terreno para inducir a error sobre ella.

2. Entrar sin el debido permiso en terrenos de aprovechamiento cinegético especial portando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

3. Portar arma de caza lista para su uso, aun cuando no estuviese cargada, en las zonas de seguridad.

4. La introducción, traslado, transportes o suelta de especies de la fauna silvestre, sin la debida autorización.

5. El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o en el incumplimiento de los planes técnicos de aprovechamiento cinegético. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.

6. Cazar teniendo retirada la licencia de caza o estar privado de la facultad de obtenerla, por sentencia judicial o por resolución administrativa firmes.

7. Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción, cuyo uso para esta finalidad no esté reglamentariamente autorizado, o transportar en ellos armas desenfundadas o listas para su

uso, aun cuando no estuviesen cargadas.

8. Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

9. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad que se especifiquen reglamentariamente cuando se utilicen armas largas rayadas.

10. Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los guardas, otros agentes de la autoridad o funcionarios que intervengan por razón de su cargo.

Quinto.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES EN MATERIA DE PESCA CONTINENTAL

Artículo 52.- Tendrán consideración de infracciones leves:

1. Pescar siendo titular de una licencia valida de pesca, cuando no se lleva consigo.

2. Pescar en un tramo acotado, siendo titular del permiso reglamentario, cuando no se lleve consigo este permiso.

3. Pescar con caña en ríos trucheros, no habitados por salmón, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 25 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.

4. Pescar con más de dos cañas a la vez, o con dos si estas no se encuentran al alcance de la mano, o con más de una si se trata de salmón.

5. Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando este estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

6. No guardar, respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, una distancia de 30 metros cuando se pesca con ova, y de 10 metros cuando se emplean otras modalidades de pesca.

7. Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto al pescador de salmón que le hubiere requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.

8. Emplear para la pesca embarcaciones o aparatos flotantes que no estén provistos de matrícula reglamentaria.

9. No restituir a las aguas los peces o cangrejos cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria o conservarlos en cestas, morrales, vestimenta o al alcance del pescador.

10. Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas, de propiedad particular en los casos en que la Administración haya advertido a los propietarios que deben retirarlas, por ser perjudiciales para la fauna acuática.

11. Bañarse fuera de los lugares fijados por la Administración, cuando se trate de masas de agua en las que existan señales colocadas con este objeto.

12. Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo entorpeciendo la práctica de la pesca, en los lugares en que este aprovechamiento haya sido declarado por el organismo competente de carácter preferente.

13. Tener en las proximidades de los ríos redes o artefactos de uso prohibido, tales como garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, etc., cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

14. Pescar cangrejos empleando cada pescador más de ocho reteles, lamparillas o arañas a la vez, con artes no permitidos.

15. Pescar utilizando como cebo peces vivos, cuando la especie que sirve de cebo no estuviera presente de forma natural en aguas pescadas, salvo en aquellos casos en que la Administración hubiese hecho pública autorización en contrario.

16. Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión del permiso reglamentario.

17. Pescar a mano.

18. Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

19. Perturbar las aguas o arrojar piedras a las mismas con el ánimo de espantar los peces y facilitar su captura.

20. Sobrepasar los límites, en número o en peso, fijados por la Administración para las piezas pescadas, así como infringir las prescripciones especiales dictadas por ésta para determinados tramos o masas de agua.

21. Emplear cebos cuyo uso no está permitido o cebar las aguas con fines de pesca, a no ser en zonas expresamente autorizadas.

22. No restituir inmediatamente a las aguas los pintos o esguines de salmón que pudieran capturarse, estuvieran o no con vida.

23. No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.

24. Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreras, más de tres cestones, nasas o tambores.

25. La tenencia, transporte o comercio de salmones pescados en su retorno hacia el mar después de la freza.

Artículo 53.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Pescar sin licencia.

2. Falsear los datos en la solicitud de la licencia de pesca.

3. Pescar con caña en los ríos salmoneros de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 50 metros del pie de las presas o de las entradas a las escalas salmoneras.

4. Pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies.

5. Colocarse la vigía durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso con fines de pesca, así como de vigilar la presencia o movimiento de la guardería para facilitar la pesca fraudulenta practicada por otros pescadores.

6. Vender salmón o trucha en establecimientos públicos y en época de veda para estas especies, sin disponer de la preceptiva autorización administrativa los ejemplares adquiridos en período hábil de pesca.

7. Agotar o disminuir notablemente el caudal del agua circulante por acequias y obras de derivación de carácter secundario, sin haberlo participado a la Administración, con una anticipación mínima de quince días, salvo en el caso de que causas de fuerza mayor, basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas, no hubiesen permitido hacerlo.

8. Extraer gravas o arenas de los cauces sin estar en posesión del permiso reglamentario o fuera de los lugares señalados o no cumplir las condiciones que a efectos piscícolas se señalen en la concesión otorgada por el organismo competente, siempre que se produzcan perjuicios a la fauna acuática.

9. Arrojar o verter a las aguas basuras, inmundicias, desperdicios o cualquier otra sustancia o material similar a los anteriores, siempre que las mismas sean susceptibles de causar perjuicios a la fauna acuática.

10. Entorpecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Pesca Fluvial respecto a la

inspección de barcas, molinos, fábricas y demás dependencias no destinadas a vivienda.

11. No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza piscícola o quitar los precintos reglamentarios colocados en las mismas por la Administración.

12. Pescar en época de veda.

13. Solicitar licencia de pesca, o pescar cuando medie providencia firme que inhabilite al interesado para la obtención de este documento.

14. Pescar con garlitos, cribas, butrones, esparavels, remangas, palangres, salbardo, cordelillos o sedales durmientes, excepto en aquellos casos en que está autorizado su uso.

15. Pescar con artes que permitan capturar las especies acuólicas sin que acudan al cebo o señuelo, tales como tridentes, arpones, grampines fitoras.

16. Pescar en vedados o donde esté prohibido hacerlo.

17. Tener sustancias tóxicas en las proximidades de las aguas, cuando razonablemente pueda presumirse que las mismas se pretenden utilizar con fines de pesca o venta.

18. Vender, comprar, transportar o traficar con huevos de peces o cangrejos, así como importar o exportar peces, cangrejos o sus huevos sin autorización del organismo competente.

19. La tenencia, transporte o comercio de especies que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen facilitados por la Administración cuando sean preceptivos.

20. Tener, transportar o comerciar con peces procedentes de piscifactorías, en épocas de veda para su pesca, cuando no vayan amparados por las guías, precintos o señales reglamentarias.

21. Entorpecer el buen funcionamiento de las escalas o pasos de peces.

22. No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios, a instancia de la Administración, cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y piscícolas.

23. Colocar sobre las presas, tablas u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o caudal, a menos que se esté autorizado para hacerlo.

24. Derribar, dañar o cambiar de lugar los hitos o mojones indicadores de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como los carteles de

tramos acotados, vedados, zonas de baño u otras señales colocadas por la Administración.

25. Construir o poseer vivares o centros de piscicultura o astacicultura sin la debida autorización administrativa.

26. Negarse a mostrar el contenido de los cestos, morrales y vestimenta o los aparejos empleados para la pesca, cuando le sea requerido para ello por el personal de guardería u otros agentes de la autoridad, así como, la negativa a ser inspeccionado el interior de los vehículos, cuando existe sospecha fundada de haber incurrido en infracción el usuario.

27. Negarse a mostrar a la autoridad o a sus agentes, cuando así lo requieran, la documentación preceptiva para el ejercicio de la pesca.

Artículo 54.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

2. Pescar con redes, o pretender hacerlo, en las aguas declaradas oficialmente como habitadas por salmónidos.

3. Pescar con redes, en las inmediaciones de la desembocadura de los ríos salmoneros durante el período hábil para la pesca del salmón.

4. Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad, productos tóxicos, armas de fuego o de aire comprimido y fusil submarino, sin expresa autorización administrativa.

5. Incorporar a las aguas continentales o a sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta forma de riqueza.

6. La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por las de lluvia, con el consiguiente daño para la riqueza piscícola; salvo que tales escombreras tuviesen carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños a la riqueza piscícola y hubiesen sido autorizadas por el organismo competente correspondiente.

7. No respetar los caudales mínimos fijados en el artículo 5º de la Ley de Pesca Fluvial para las escalas y pasos de peces.

8. Agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos, sin haberlo participado a la

Administración, con una anticipación mínima de quince días o el incumplimiento de las condiciones que a estos efectos hubiesen sido fijadas por la Administración, salvo en el caso de que causas de fuerza mayor basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas no hubiesen permitido hacerlo.

9. Construir barreras de piedras o de otras materias, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.

10. Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática, y la de las orillas y márgenes, sin autorización Administrativa y produciendo daño a la fauna acuática.

11. No cumplir las condiciones fijadas por la Administración, para la defensa, conservación o fomento de la riqueza piscícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza.

12. No colocar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe, cuando el interesado deje de cumplir una resolución administrativa firme que así lo disponga.

13. Comerciar o pretender hacerlo con peces o cangrejos de dimensiones menores a las reglamentarias, o de tamaño legal cuando sea en época en que este prohibida su pesca o venta.

14. La introducción en aguas públicas o privadas de especies acuícolas sin expresa autorización de la Administración.

15. Perjudicar o trasladar, sin permiso, los apartados de incubación artificial de la Administración o de particulares o sociedades autorizadas para establecerlos.

16. Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los guardas, otros agentes de la autoridad, o funcionarios que intervengan por razón de su cargo.

Sexto.

TÍTULO VI

DE LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN LOS TEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

El artículo número 58 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, pasa a ser artículo número 55, con el mismo texto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley que modifica y adapta la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, en los preceptos que contempla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983